

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE contra la providencia proferida el 10 de noviembre del presente año por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL a través del cual rechazó por extemporáneo el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MIGUEL EMILIO AZCARATE LUCIO contra MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA.

### **ANTECEDENTES**

Los antes mencionados a través de apoderado judicial promueven incidente de Levantamiento de medida cautelar.

Por auto del 10 de noviembre del corriente año la juez de primera instancia decide rechazar de plano el mismo por extemporáneo.

Contra esa decisión el apoderado de los incidentistas interpuso recurso de Apelación para ante este Despacho.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce el demandante, que no se puede ser tan legalistas frente a una medida cautelar que no tiene la publicidad legal y111 consti4311

Otucional como si lo sería la medida frente al bien inmueble en su respectiva matrícula inmobiliaria Nro.296-48636 de la ORIP de Santa Rosa de Cabal. Que el Inspector realiza la diligencia de secuestro y deja expresa constancia que el inmueble “no esta ocupado” y por ello hay que ingresar con los servicios de un cerrajero. Esta anotación dejada por el señor Inspector tiene una connotación de vital importancia para quien tenía la posesión legal del inmueble, pues al ingresar al inmueble el señor Inspector con la ayuda de un cerrajero nunca jamás el propietario se dio por enterado que a su vivienda se habían presentado a una diligencia de secuestro de la posesión que ya no estaba en cabeza de la señora GAVIRIA ARCILA. Por lo cual la medida cautelar solicitada y decreta es a todas luces ilegal.

Que para el 14 de diciembre de 2021 la parte demandada MAGNOLIA GAVIRIA ARCILA no tenía la posesión como se dijo por parte del demandante y por ello resulta imperativo que no es en el término del 2 de febrero del 1 marzo de 2022 como lo dice el despacho, pues precisamente con este incidente se pretende demostrar que: Tan solo el día 06 de octubre de 2022 avisaron a LUIS GONZAGA MONTOYA HURTADO, que una gente se había entrado a la casa y es así como este señor se puso en contacto con CARLOS ESTEBANMORALES DÍAZ, quien logró localizar al señor DIEGO RAMOS y le comentó que esta casa estaba secuestrada, que la señora MAGNOLIA GAVIRIA ARCILA se había despegado legalmente de la posesión del inmueble objeto de la pretendida medida cautelar el 09-9-de 2021, entregó la casa ubicada en La Calle 17 A y 17 B # 28-120, de las araucarias lote # 12, de Santa Rosa de Cabal al señor Héctor Giraldo Botero y este procedió a venderla legalmente.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente o no rechazar de plano por extemporáneo el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE, como lo hizo el juzgado de instancia.

La doctrina de la Corte ha expuestos que “es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a las reglas formales”.

“En el específico punto de que trata el incidente propuesto, la Corte ha afirmado que “se ha erigido como regla la que los términos “son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...) y correrán ininterrumpidamente desde el día siguiente al de la notificación del auto de la providencia que los concede (...)”. (G.J.” t. LVIII.)”. (...).”.

Para presentar oposición a la diligencia de secuestro, el artículo 597-8 del CGP establece un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la diligencia o a la notificación del auto que incorpora el comisorio al expediente, cuando ésta se hizo por comisionado. La norma reza:

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

En el presente caso, la diligencia de secuestro sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 296- 48636 se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2021. El comisorio debidamente diligenciado fue agregado al expediente a través de proveído del 31 de enero de este año, se notificó por estado el 1 de febrero de 2022, por ende, para la fecha en que se presentó la solicitud (octubre 19 de 2022) el término de 20 días había transcurrido con creces, pues ya habían pasado 10 meses desde la realización de la diligencia y 8 meses desde que se incorporó el comisorio mediante auto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este evento se puede concluir, como bien lo hizo la juez de primera instancia, cuando los señores LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE presentaron el incidente de levantamiento de medida cautelar ya les había precluido el término para ello. Cuando se presentó el trámite incidental ya habían transcurrido los veinte días a los que alude el Artículo 597, por lo que el rechazo aparece ceñido a derecho de acuerdo con la realidad de lo actuado; en efecto el artículo 131 del CGP establece que el Juez rechazará de plano los incidentes que se promuevan por fuera del término.

No comulga esta Juez *ad quem* con el argumento dealzada que pretende el cómputo del término para promover el incidente desde que los pretensos poseedores se enteraron de la diligencia, lo anterior por cuanto el mismo artículo 597 prevé la situación de que el tercero no esté presente en la diligencia y en esos casos aumenta el término de 5 a 20 días hábiles, recuérdese además que el Artículo 17 del CGP, establece que: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.”

Para finalizar es muy importante anotar que, en todo caso, no resulta razonable el largo tiempo transcurrido entre el secuestro y la interposición del incidente, ello si se tiene en cuenta que, según la constancia dejada por el inspector de policía al momento de la diligencia, para ingresar al inmueble fue necesario el “cambio de chapas y guardas”; tal situación fue corroborada por el Secuestre, quien en su primer informe manifestó que para ingresar al inmueble fue necesario usar los servicios de un cerrajero; así entonces, si se alega la calidad de poseedores actuales del inmueble al momento de la diligencia<sup>i</sup>, debieron enterarse del cambio de chapas en los días cercanos en que ocurrió, hacer las indagaciones pertinentes para enterarse de que ese

cabio de cerraduras obedeció a la diligencia de secuestro, si no lo hicieron, esa omisión implica una conducta pasiva que es lo que castiga el ordenamiento jurídico.

Con base a lo hasta aquí indicado, no es viable aceptar los argumentos del apelante para revocar la decisión de primera instancia y, por ende, ésta será convalidada.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto venido en apelación de fecha noviembre 10 de 2022.

Sin costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el día 10 de noviembre de 2022 en el INCIDENTE DE OPOSICION a la diligencia de secuestro solicitada por los señores LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE.

**SEGUNDO:** devolver las diligencias al Juzgado de instancia para lo de su cargo.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

---

Recuérdese que no basta con demostrar la calidad de propietarios del bien, sino que es presupuesto base para el levantamiento del secuestro que se demuestre que se tenía la posesión actual del inmueble al momento de la diligencia.

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22ee5749a9d4be366a43cb7ed1edbafa175d5e832f5e5611a1872f85c5394a**

Documento generado en 11/01/2023 02:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**